

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen con mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias e Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 825.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del considerable número de instancias dirigidas a este Ministerio por reclusos destinados a servir en los ejércitos de Ultramar, solicitando que según ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido po-

sible verificarlo dentro del término señalado en la ley.

En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo 2.º del artículo 80 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 15 de Marzo último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 7 de Abril inmediato:

Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en el tiempo hábil.

Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteración que por virtud de la revisión de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, según previene la ley del reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia a todo beneficio de exención, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige a los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose a lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesión puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogiese a sus beneficios dentro del plazo señalado en ella; S. M. deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorización a los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectación de embarque, para que hasta el día 30

de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situación únicamente con soldados de los cuerpos del ejército activo, con sujeción a lo determinado en el art. 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situación que se pretendan, serán autorizados por el Capitán general del Distrito a que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado a Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar a aquellos ejércitos se halla presente en el Regimiento ó Batallón a que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el oficial ú oficiales médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.

En el caso de encontrarse el interesado en la situación de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador Militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que la autorizará con su visto bueno y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situación con soldados enganchados ó reenganchados; como previene el art. 147 del Reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio y por los que hayan ingresado en las filas del ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situación que hubieran efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Después de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º no será autorizado ningún cambio de situación ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la

inteligencia que quedarán sin resolución las que se dirijan a este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes a los cambios de situación que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes a los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectos dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 7.º Los Jefes de los cuerpos y demás autoridades militares a quienes compete el conocimiento y resolución de los cambios de situación que con arreglo a esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebración de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Ultramar por sorteo para quienes, por razón de la fecha de su declaración definitiva de los soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el artículo 187 de la ley, podrán sustituirse ante las comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolución, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», se dará conocimiento a los Gobernadores civiles de las provincias, para que dispongan su inserción en los «Boletines oficiales» de las suyas respectivas, a fin de que llegue a noticia de todos los individuos a quienes interesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echavarría.

Núm. 847.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En cumplimiento de las disposiciones legales y circular de la Direccion general de Impuestos de 7 del actual, me dirijo hoy por tercera vez a los señores Alcaldes de la provincia a fin de que ingresen en la Caja de esta Economica dentro del presente mes, el importe del primer trimestre de consumos, cereales y sal; aperebiéndoles, que si no lo verifican me veré obligado a tener que apremiarles en Setiembre próximo. Oviedo Agosto 24 de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 845.

Cangas de Tineo.

Don Leandro Valdés y Francos, Presidente del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.

Hago saber: que esta corporacion en sesion pública extraordinaria del día de ayer, ha verificado el sorteo de los vocales asociados para la junta municipal, el cual dió el siguiente resultado:

Primera seccion.

Territorial.

- D. Manuel Diaz Menendez, Llanes. D. José Fernandez Uria, Cangas. D. Vicente Orías, Llano.

Segunda seccion.

Industrial.

- D. Diego Blanco, Cangas. D. José Menendez Berdasto, El Corral.

Tercera seccion.

Territorial.

- D. Diego Suarez, Berguño. D. Manuel Llano Barreiro, Acio. D. Hermenegildo Menendez, Berguño.

Cuarta seccion.

Territorial.

- D. Angel Fernandez Barreiro, Eiras. D. José Collar Fernandez, Cruces. D. Joaquin Martinez Feraandez, Moal.

Quinta seccion.

Territorial.

- D. Antonio Rodriguez Marqués, Morio. D. Juan Riesco Cuelias, La Linde. D. Manuel Mayo, Otardeju.

Sexta seccion.

Territorial.

- D. Fernando Melendez Pelaez, Cuadriellas. D. Ramon Garcia Martinez, Bornal. D. Antonio Rodriguez Alvarez, Cobos.

Sétima seccion.

Territorial.

- D. José Fernandez Pérez, El Pueblo. D. José Martinez, Obilley. D. Juan Perez, Villadril.

Octava seccion.

Territorial.

- D. Manuel Diaz, Bergame de Arriba. D. Antonio Salguero, Vallinas. D. Pedro Marcos, Trones.

Y a fin de que los interesados puedan hacer contra el sorteo las reclamaciones que tengan por conveniente, se anuncia el público por el término de ocho dias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 66 de la ley. Cangas de Tineo Agosto 23 de 1880.—Leandro Valdés.

JUZGADOS.

Núm. 272.

Gijón (1)

Septimo. Resultando: Además que el demandado formuló interrogatorio, folio setenta y cinco, por

(1) Véase el núm. 195.

el que fueron examinados cinco testigos y a su primera pregunta útil que dice:

Ser verdad que la heredad del Balagon, existente hoy, es la misma que cedió a su hijo don Andrés, doña Antonia Valdés, y que despues de la cesion agregó a ella el primero la porcion de terreno que en renta le concedió el Ayuntamiento y otra parte de alguna consideracion que obtuvo el mismo en permuta con los empresarios de los Campos Eliseos, en mas extension que la que estos han recibido por el cambio; contestacion afirmativamente los testigos primero y segundo, manifestando el tercer roque aunque creia que en una parte fuese la misma finca que cedió doña Antonia a su hijo don Andrés había sido mejorada y aumentada asegurando el cuarto y quinto que la finca del Balagon es la misma que cedió la doña Antonia a su hijo el don Andrés mejorada y aumentada:

A la segunda pregunta útil que dice, ser cierto que al incorporar don Andrés dichas porciones de terreno al Balagon, las mejoró considerablemente en términos que la finca form. hoy un todo igual, que ha adquirido el mayor valor que actualmente representa merced a los cuidados empleados por aquél, contestaron afirmativamente los cinco testigos si bien el tercero y cuarto contestaron tambien era cierta la pregunta correspondiente en la que se dice:

Ser cierto que al incorporar el don Andrés al Balagon las dos porciones de terreno que la repregunta menciona, no necesitó hacer ni hizo otra cosa que trasladar las cercas de su antiguo lugar al que hoy ocupan, bastando sólo esto y la estraccion por los compradores de la colina de arena que a subido precio vendió el don Andrés, para que quedase la finca formando un todo igual como hoy se encuentra; y a la tercera pregunta útil, que dice:

Ser igualmente verdad que el referido predio del Balagon está destinado en la actualidad a cultivo y es rústico por consecuencia y que la edificacion del ensanche del Arenal de San Lorenzo no se ha extendido aún hasta sus límites sin que pueda saberse con certeza cuándo podrán utilizarse los terrenos de aquella zona como solares edificables, contestaron los cuatro primeros testigos que era cierto su contenido y que tambien lo era la repregunta correspondiente que dice ser cierto que la finca el Balagon se halla comprendida en el ensanche de la poblacion por el arenal, y por mas que actualmente esté a cultivo es tenida y conceptuada como terreno edificable, pudiendo ser en la actualidad distribuida y vendida como solares, como lo han sido ya los terrenos que con ella frontean a los que ha llegado ya la edificacion, estando frente a la misma finca de la que las separa solo la carretera las casas llamadas La Florida, construidas hace años en una de las calles del nuevo barrio

del Arenal; si bier el tercero expresa que ningun terreno hay edificado colindante con la finca, y el quinto testigo dijo:

Que el Balagon se halla destinado a cultivo y que por la parte donde se encuentra dicha finca no había llegado la edificacion de casas, y a la repregunta que en los terrenos que con ella frontean se ha edificado quedando por medio la carretera.

Octavo Resultando: Que el demandante formuló el pliego de posiciones del folio ciento once a cuyo tenor juraron y declararon los demandados que evacuaron las posiciones que contiene dicho pliego en sentido negativo a excepcion de doña Manuela Suarez que afirmó la primera, folio ciento cuatro vuelto, y don Bruno Cifuentes que lo hizo de la segunda, cuarta y sexta, folio ciento diez vuelto.

Noveno. Resultando: Que los demandados que comparecieron, formularon por su parte interrogatorio por el que fueron examinados cinco testigos y a la primera de sus preguntas útiles que dice, ser cierto que por los años sesenta y cinco y sesenta y seis habiéndose divulgado la noticia de que iba a ser suprimida la plaza de guerra de Gijón: adquirieron grande valor los terrenos que rodean la poblacion y hasta entonces o tienen muy escaso, vendiéndose a razon de tres mil reales el día de bueyes en dichos terrenos, incluso los que frontean al prado llamado el Balagon, contestaron los cinco testigos que era cierta la pregunta:

A la segunda útil que dice, es cierto que suprimida en efecto en Mayo de mil ochocientos setenta y siete la plaza de guerra, comenzaron inmediatamente y con grande afan las edificaciones en el ensanche de la poblacion por la parte del Arenal de San Nicolás y San Lorenzo, teniendo desde entonces todos aquellos terrenos, entre ellos el prado llamado del Balagon, propiedad entonces de doña Antonia Valdés, la consideracion de solares edificables, y siendo las casas llamadas La Florida, fronteras al Balagon, de las primeras que se edificaron como parte de dicho ensanche, tambien fué contestada afirmativamente por los cinco testigos.

A la tercera útil que dice, es cierto que tanto el Balagon como los terrenos limítrofes del Arenal tenían ya en fin del año de sesenta y siete igual, y aún mayor estimacion que en la actualidad, por ser entonces más deseadas que en el día las adquisiciones en aquellos puntos, viéndose desde aquella época haciéndose las ventas de los terrenos no por días de bueyes, sino por solares medidos por pies ó metros cuadrados, aunque estén yermos ó dedicados a huerta ú otros aprovechamientos agrícolas.

Igualmente fué afirmada por los cinco testigos lo propio que sucedió a la cuarta útil que dice:

Ser cierto que en el año sesenta y siete tenía además el Balagon un especial aumento de valor por efec-

to de una colina de Arena que en él había, de grande estimacion para las constituciones urbanas y que hoy no existia por haber aprovechado la sociedad de los Campos Eliseos la parte que le correspondió en el terreno que permutó por otro del Balagon y otra gran porcion ó sea el resto por haberla vendido a carradas don Andrés Suarez.

Y la quinta útil que dice, ser cierto que en el año sesenta y siete y siguientes el valor de las propiedades rústicas era en este convejo igual ó mayor que el que tienen en la actualidad siendo entonces más continuas y ventajosas que en el día las contrataciones, por lo cual el verdadero valor del prado de la Mesta no es ahora mayor y sí tal vez menor que el que tenía en fines de dicho año sesenta y siete, el primero dijo era cierta, el segundo que consideraba que en el día tiene más valor la propiedad que tenía el año sesenta y siete; pero que en el sitio que ocupa la finca de la Mesta cree tenga hoy el mismo valor que dicho año, y los demás testigos contestaron como cierta la pregunta.

Décimo. Resultando: que los mandados formularon además las posiciones del pliego del folio sesenta y uno por el que fué examinado bajo juramento el demandante y evacuando la primera pregunta que dice, ser cierto que a doña Antonia Valdés pertenecian en propiedad dos heredades en el término del Gilledo, lindantes ambas en el regato del Beson, llamadas la una Lloso de enfrente la casa y la otra Lloso del Beron, cuyas dos heredades son las que figuran en el inventario formado en el juicio de testamentaria bajo los números primero y segundo, contestó que era cierto su contenido en todas sus partes; a la segunda que dice: es cierto que el don Andrés viviendo en mancomunidad con su madre y no teniendo otros bienes que los de dicha mancomunidad compró el directo dominio del prado de la Mesta ó Mestra y otra heredad en dicho término de Gilledo, confinante con la de su madre llamada Lloso de enfrente, la casa mencionada en la posicion anterior, cuya heredad es la que se menciona como lindero del Sud de la de su madre inventariada bajo el número segundo, no estando la compra por el don Andrés comprendida en el inventario; contestó que era cierto el contenido de la pregunta a menos en lo que se refiere a no estar la finca en cuestion en el inventario, pues segun le dijeron los peritos se hallaba comprendida en él, y dado e lectura de todas las fincas del inventario dijo, que no hallaba en él incluida la finca de heredad confinante con la de su madre llamada Enfrente de Casa, ignorando por que no se incluyó, pues le dijeron estaba incluida; a la tercera que dice: es cierto que los bienes que el don Andrés y su madre llevaban en mútuo consorcio en mancomunidad y sociedad eran los ganados, aperos, instrum-

mentos muebles, frutos, yerba y abono, mejoras en los bienes de la finca, esta misma casería, arriendo del feno de la Mesta, la parrera, el prado de la Parada, con su parte de casa y huerto y el Lloso de la Arena en San Nicol, propio de la doña Antonia Valdés; contestó el demandante don Andrés que era cierta la posición: a la cuarta que dice: es cierto que la finca llamada Lloso de la Arena sita en el término de San Nicol, es de la exclusiva propiedad de la doña Antonia Valdés a quien había sido adjudicada con otras en la herencia que se le firmó por muerte de don Francisco Suarez, siendo dicho Lloso la finca que figura inventariada bajo el número 11, y consto que era cierta en todas sus partes: a la quinta que dice: es cierto que la heredad del Balagon existente hoy es la misma que perteneció a su madre y le fue por esta cedida a don Andrés a cuenta de la legítima, sin otra diferencia que la de haberle agregado el don Andrés una porción de terreno de tres cuartos de bayes que adquirió del Ayuntamiento, viniendo en la sucesión y comunidad con dicha su madre y la sustitución de un trozo de terreno por otro al lado del Oeste en virtud de permuta que hizo con la sociedad de los Campos Eliseos: que es cierta en todas sus partes y que a cesión que le hizo su madre cuando contrajo matrimonio fue a cuenta de legítima; a la sexta que dice: es cierto que el bien que pertenece a don Andrés no fue en la permuta recibida por los Campos Eliseos, sino algo mayor que la que adquirieron del Balagon, fue el cambio a la par porque el terreno del Balagon tenía una gran cantidad de arborescencia cuyo valor compensaba el de haberse perdido de medida, contestó era cierto el expreso de la pregunta; a la sétima que dice: es cierto que el año veintena y seis tanto la finca el Balagon como las demás que le rodean a Gijón tenían un pequeño valor por hallarse comprendidas en la zona militar de la plaza y no poder ser aprovechadas libremente sin hacerse en ellos edificaciones, cercados ni plantar árboles de arbolado; contestó que en efecto en la época que la pregunta dice y por los fundamentos que se expresan tenía menos valor la finca del Balagon y los terrenos limítrofes; y por último a la octava posición que dice: es cierto que por los años sesenta y cinco y sesenta y seis, aumentó considerablemente el valor de los referidos terrenos que rodean a Gijón vendiéndose a razón de tres mil reales el día de bayes y suprimida en Mayo de mil ochocientos sesenta y siete la plaza de guerra de Gijón se empezó a llevar a cabo el proyecto de ensanche de la población, vendiéndose dichos terrenos como solares edificables, consideracion que desde entonces vienen gozando y alcanzando ya entonces valores iguales ó mayores que los que se pagaron el día; contestó el de-

mandante que era cierto su contenido en cuanto se refiere a los terrenos inmatriculados a Gijón, pero no a los que se encuentran en la distancia del Balagon, puesto que estos no valian a razón de tres mil reales en la época a que se pregunta; se refiere por más que lo que valgan hoy.

Once. Resultando: que sirviendo el término probatorio de las habilidades a los autos, entregándose éstos a las partes que evacuaron los respectivos traslados de alegato de buena prueba, en los que esforzaron sus respectivas pretensiones y acusada la rebeldía en los Estrados del Juzgado por los que no comparecieron, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes, lo que a ís efectuó.

Prmero. Considerando: que aparece el nomenclato justificado por confesión del demandante que las fincas del Gallego y el Lloso de la Arena que se hallan inventariadas en el juicio de testamentar a don Antonia Valdés bajo los números uno y nueve son de la propiedad de dicha doña Antonia, y por cuya razón es procedente su inclusión en dicho inventario e inmatriculación por tanto la pretension de que se excluyesen del mismo.

Segundo. Considerando: que también aparece probado por confesión del demandante que el prado del Balagon y el útil dominio del prado de la Mesta fueron cedidos al demandante por su madre la doña Antonia por cuenta de legítima, por cuya razón debe venir a colación y con tal motivo tienen que figurar en el inventario, siendo indudable que la finca el Balagon hoy existente es la misma cedida por dicha doña Antonia con la agregación de un trozo de terreno de tres cuartos de bayes que es que el demandante compró al Ayuntamiento, estando en sociedad con su madre, hallándose compensado el aumento que tuvo por virtud de la permuta con la empresa de los Campos Eliseos con el terreno de dicho Balagon cedido a la misma, hechos confesados también por el demandante y corroborado en la prueba testifical practicada por la otra parte y por alguno de los testigos presentados para su prueba, sin que haya aparecido las declaraciones de los dos testigos que aseguraron lo contrario por cuanto sobre los hechos probados por confesión judicial, no es permitido a su autor prueba de testigos según se previene en el artículo trescientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Considerando: que no habiéndose impugnado por el demandante en tiempo y forma la tasación de la finca el Balagon, pues no lo hizo hasta el evacuar el escrito de réplica, no puede ser objeto de resolución ni estimarse tal impugnación en el presente juicio que fué promovido exclusivamente en solicitud de que se excluyesen del inventario varios bienes, y sea indispensable para que pudiera resolverse sobre dicho punto que se

hubiera entablado demanda especial y separada que tendría que tramitarse con arreglo al artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que obste para ello el que se hubiese simultaneado el período del inventario y avalúo, pues esto en ningun modo implica que dejen de aplicarse las disposiciones que dicha ley establece para cada uno de dichos períodos.

Fallo: Que desestimando la demanda de exclusión de los bienes del inventario formado en el juicio de testamentar de doña Antonia Valdés formulada por don Andrés Suarez, debía declarar y declaraba que este, está obligado a traer a partición, y por lo mismo a que figuren en el inventario las fincas cuya exclusión pretenden en los números primero y cuarto de la demanda; así como también la mitad de derecho dominio de la parte del prado de la Mesta que a él y su madre pertenecía, e igualmente a colacionar igual parte del mismo prado y la finca del Balagon a que se refieren los números segundo y tercero de dicha demanda sin haber especial condenación de costas.

Así por esta sentencia que además de publicarse por edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia por la ausencia y rebeldía de los interesados que no han comparecido, lo pronunció, mandó y firmó el expresado señor Juez de que yo escribo no sé. — Segismundo García Borrón. — Enrique Rodríguez Lacín.

Y para que tenga lugar la inserción de la sentencia precedente en el Boletín oficial de la provincia, explico a presente que firmo en Gijón a diez de Agosto de mil ochocientos ochenta. — Lic. Enrique Rodríguez Lacín.

Núm. 806.
COMISION PRINCIPAL DE VENTAS E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 1.º de Julio de 1866 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: REMATE para el día 28 de Setiembre próximo a las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don José Rodríguez.

Bienes del Estado.
Clase: — Urbanas.
Partido de la capital.
Menor cuantía.

Núm. 429 del inventario. — Dos solares donde existieron dos casas, sitos en el punto nombrado el Fontan, sitos en la villa de Noreña, concejo de este nombre, procedentes de la fabrica parroquial de Noreña, de estension 1,80 áreas, que linda Norte mas de esta procedencia y de don Gerbasio Bobes, Sur y Este, camino y casa de José Noval y Oeste el Noval y Gerbasio Bobes, y camino. Se han capitalizado por la ren-

ta de 2 pesetas, graduada por los peritos de 36 y tasados en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 430 de id. Una casa arruinada, sita en el Fontan de Abajo, términos y procedencia que los anteriores, que mide 36 metros cuadrados; linda derecha según su entrada D. José Prada, izquierda mas de esta procedencia, delantera camino y trasera don Gerbasio Bobes. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 54 y tasada en 100 pesetas, tipo de subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Francisco Alvarez y Piquero y don Lorenzo Garcia, el primero nombrado por la Hacienda.

RUSTICAS.

Núm. 13.940 del inventario y del de permutacion.

Las fincas que a continuación se expresan, son estas, en la eria de Sedrana, parroquia de Lugo, concejo de Llana, procedentes de Sto. Domingo de Oviedo, que lleva Bernardo Martinez, y son como sigue.

Una llamada Prado del Pozo, en términos de Balso, de estension 9,43 áreas de superior calidad, linda Norte y Este bienes del Excmo. Sr. don Alejandro Mon, Este el llevador y Oeste, otros de Francisco Lopez: tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 62.

Otra id. llamada Castañar, destinada a labor, de estension 9,45 áreas, de 3.ª clase, la cual está en parcela con otra de S. Pelayo, linda Norte camino servidero, Sur Antonio Lopez Coto, Este bienes de S. Pelayo y Oeste mas del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon: tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 112.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han tasado en 174 pesetas y capitalizado por la renta de 8 graduada por los peritos en 180 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 6.797-21 del inventario y del de permutacion. Las fincas que a continuación se expresan, sitas en Castañuello, parroquia de S. Esteban, concejo de Morcin, procedentes de los mansos, y son como siguen:

Una finca llamada Llano del Sal, sita en la eria de la Llosa, que lleva Ricardo Fernandez, de estension 6,28 áreas de inferior clase, linda Norte Tomás Fernandez, Sur bienes que lleva Francisco Palacio, camino de la eria y Oeste José Solano mayor: tasada en renta en 1,50 pesetas, y en venta en 28.

Otra destinada a labor llamada el Requejo, en dicha eria, que lleva José Solano, de estension 3,00 áreas de infima clase; linda Norte bienes que lleva Maria Cortés, Sur y Oeste Manuel Alvarez y Este José Solano, Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 15.

Otra llamada Llano del Nisal, destinada a labor, que lleva Angel Tuñon, de estension 6,28 áreas, de 3.ª clase; linda Norte bienes de Juan Garcia, Sur y Este mas de Manuel Suarez y Oeste don Ramon Morán. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 52.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han tasado en 95 pesetas y capitalizado por la renta de 4,50, graduada por los peritos en 101,25, tipo para la subasta.

Bienes de corporaciones civiles.
Propios.

Núm. 1682 del inventario. Un pozo de nieve obentisquero, llamado Garma, sito en el Aramo, términos de Fontazan, concejo de Morcin, con sus entradas y salidas y el terreno anejo al pozo, llamado lugar de Fontazan hasta la bajada de la misma, que ocupa todo un perímetro de 38 días de bayes (4,78, 04 hectáreas, terreno incesible, cuyo pozo y terreno es procedente de los Propios del Ayuntamiento de Morcin, linda por todos vientos con terreno común. Se ha capitalizado por la renta de 33 pesetas, graduada por los peritos en 742,50 y tasada en 875 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1683 de id. Un terreno llamado Rozon de Peñallampa, destinado a pasto, parte cerrado por Manuel Blanco y Andres Garcia, y el resto en aber-

tal, sito en el pueblo de Partealler, parroquia de Sta. Eulalia, concejo de Morcin, procedente de comunes; estension de 6 dias de bueyes (75,48 áreas.) de inferior calidad; linda Norte, terreno comun, Sur, rio y terreno de Antonio Ordoñez, Este y Oeste monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 281 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1684 de id. Una finca llamada la Trapa, sita en el punto nombrado Huelga, parroquia de Cayés, concejo de Llanera, procedente de comunes; estension 11 dias de bueyes (1,38,38 hectáreas), de superior calidad; linda Norte, camino de carro, Sur bienes de Manuel Colunga, Este, carretera que viene de Oviedo, y Oeste el rio. Se ha capitalizado por la renta de 17 pesetas, graduada por los peritos en 382,50 y tasada en 525 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1685 de id.—Una finca llamada Peñedo de las Pedrosas, sita en la eria de Latores, concejo de Oviedo, procedente de comunes; extension 4 dias de bueyes (50,32 áreas.) de inferior calidad; linda Norte bienes de D. Ramon Suarez, Ramon Torre y José Fernandez, Sur cerro de D. Domingo Carcaba, y terreno de Ramon Torre, Este mas de don Domingo Fernandez Carcaba, y Oeste Reguero. Se ha capitalizado por la renta de tres pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.686 de id.—Un monte llamado Llobera, sito en el punto de este nombre, parroquia de Pando, concejo de Oviedo, procedente de comunes; extension 20 dias de bueyes, (2,51,60 hectáreas.) de inferior calidad, y le atraviesa un camino servidero; linda Norte bienes de don Paulino Gonzalez Diaz y otros, Sur camino de carro que le divide, Este cerros de los herederos de Juan Garcia y otros, y Oeste camino y herederos de D. José Rodriguez, menor. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 281 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.687 de id.—Un monte llamado el Canto del Cueto de la Sosada, sito en la parroquia de San Julian de Box, concejo y procedencia que el anterior, que aprovechan los vecinos del barrio de la Pasada; extension cuarenta dias de bueyes (5,00,32 hectáreas.) de inferior calidad; linda Norte cerros de los vecinos de San Julian de Box, Sur otros y arbolado de las casas de la Pasada, Este caseria del Coto Lapila, y Oeste reguero. A este monte le atraviesa un camino. Se ha capitalizado por la renta de 14 pesetas, graduada por los peritos en 315 y tasado en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.688 de id.—Un terreno llamado Peña de la Barrosa, sito en la eria de Latores, parroquia de este nombre, concejo y procedencia que las anteriores; extension 1 y 1/2 dias de bueyes (18,37 áreas.) de inferior calidad, destinado a peñedo y una pequena parte a pasto; linda Norte con bienes del Sr. Ordoñez, Sur terreno que lleva Manuel Garcia, Este otro de Ramon Fernandez Torre, y Oeste Sr. de Ordoñez y Ramon Torre. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas graduada por los peritos en 45 y tasado en 53 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. José Lopez, D. Celestino Ablanedo, don Manuel Martinez, y D. Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el

Ayuntamiento de Llanera, el tercero por el de Morcin y el cuarto por el de Oviedo.

Núm. 1.689 del inventario.—Un controz de terreno que radica en el sitio llamado el Cueto, pueblo de Tirico, parroquia de Vald soto, concejo de Siero, procedente de comunes; extension 2 y 1/4 dias de bueyes (28,30 áreas.) de 3.ª calidad; linda Saliente camino, Sur bienes de D. Segundo Noriega, Poniente mas de José Garcia, y Norte con la carretera carbonera de Sama a Gijon. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasado por los peritos don Francisco Alonso y Piquero y don Rodrigo Fernandez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Gijon. Núm. 1.690 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal, sito en el punto nombrado de las Quemadas, parroquia de Poago, concejo de Gijon, procedente de comunes; extension medio dia de bueyes (6,29 áreas.) de tercera clase secano; linda Norte bienes de doña Petra Cifuentes, Sur camino, Este bienes de José Rodriguez Suarez, y Oeste mas de don Manuel G. Valdés. Se ha capitalizado por la renta de 1,50 pesetas graduada por los peritos en 33,75 y tasado en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.691 de id.—Un terreno en abertal, sito en los mismos terminos y procedencia que el anterior, de extension 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas.) de tercera clase y secano; linda por todos vientos con caminos publicos. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 60 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. Manuel Garcia Bango y D. Julian Cifuentes, el 1.º nombrado por la Hacienda.

Partido de Pravia. Núm. 1.692 del inventario.—Una isleta sita tras de los rios, sita en terminos de la parroquia de la Mata, concejo de Grado, procedente de comunes; extension 5 y 1/2 dias de bueyes (68,19 áreas.) de inferior calidad, linda Norte rio y presa de conduce aguas al prado de D. Benito S. Valdés, Sur prado de los herederos de D. Joaquin Longoria, Este camino y Oeste prado de los herederos de Manzano. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.693 de id.—Un monte titulado Robellal, sito en terminos de su nombre, parroquia de S. Martin de Gurullés, concejo y procedencia que la finca anterior, de extension 6 dias de bueyes (65,48 áreas.) de inferior calidad con dos caminos de carro, linda Norte brabo de José Fernandez y camino, Sur fincas de particulares, Este castaño de varios particulares y brozo y Oeste fincas de José Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 1 peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.694 de id.—Un controz de terreno sito en Pegollos, terminos de este nombre, parroquia de Bóvilés, concejo de Grado, procedente de comunes; extension 70 dias de bueyes (8,84,60 hectáreas.) de inferior clase peñascoso y una

parte intransitable; linda Norte fincas del Sr. Conde de Agüeria, herederos de D.ª Ramona Miranda, y otros, Sur pasto de Andrés Suarez, y de otros, Este robledal de Antonio Fernandez y José Alvarez Grado, y Oeste castaño de Francisco Alvarez, y pasto de Nicolás Alvarez, y otros. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Valentin Alvarez, y D. Ramon Fernandez, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que denjen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura a persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme a lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 e instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantia de su precio, se enagenan a pagar en metálico en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero se pagará al contado a los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas actos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los terminos que en la citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas o por cualquiera otra causa justa, en el termino improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa o judicial segun convenga a los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el termino de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas o perjuicios causados por los agentes de la administracion e independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles o criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en via gubernativa y hasta que ésta no se haya apurada y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará estos por curso a las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1855. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto termino al procedimiento, a menos que la administracion demore por más de seis meses la resolucio fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.ª Los derechos de expediente hasta

la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado a virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado o se verifiquen despues de 13 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes a directo para los efectos de la excepcion consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido o cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 o con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio a todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto del mismo año.)

11. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijon, y Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en su termino judicial.

Oviedo 13 de Agosto de 1880.— El Comisionario principal de ventas, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde a las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes a ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, a excepcion de las colativas Capellanias de sangre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PERDIDA.

El dia 10 último se extravió una perra de caza, podenca, de las siguientes señas:

Color rojo oscuro.

Tiene en una pata un espolon.

En la otra dos.

Una mancha en el pecho blanca, y la punta del rabo blanca, Y atie de al nombre de Linda.

La persona que sepa su paradero, sírvase avisar en la imprenta de este periódico.

Imp. de Amalio Pumares.